

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP-82/2016 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y OTROS

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** CÉSAR  
LORENZO WONG MERAZ

**SECRETARIOS:** LUIS EDUARDO  
GUTIÉRREZ RUIZ Y ALAN DANIEL  
LÓPEZ VARGAS

**Chihuahua, Chihuahua; diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.**

**Sentencia** definitiva que: a) **revoca** la resolución IEE/CE108/2016 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y las resoluciones emitidas por las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral, en lo concerniente a la revisión de la paridad de género de los candidatos a miembros de los ayuntamientos postulados por el Partido Acción Nacional; y b) en plenitud de jurisdicción se ordena al Partido Acción Nacional modificar la postulación de planillas en un municipio, a fin de velar por el principio de paridad de género.

### GLOSARIO

**Asambleas  
Municipales:**

Asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de Ahumada, Aldama, Allende, Aquiles Serdán, Ascensión, Bachíniva, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Camargo, Carichí, Casas Grandes, Coronado, Coyame del Sotol, Cuauhtémoc, Cusihuirachi, Chihuahua, Chínipas,

Delicias, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guadalupe y Calvo, Guachochi, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Huejotitan, Ignacio Zaragoza, Janos, Jiménez, Juárez, Julimes, La Cruz, López, Madera, Manuel Benavides, Matachi, Matamoros, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Ojinaga, Praxedis. G. Guerrero, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara Santa Isabel, Satevó, Saucillo, Temósachic, Urique, Uruachi y Valle de Zaragoza

**Consejo:**

Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral

**Ley:**

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

**PAN:**

Partido Acción Nacional

**PRI:**

Partido Revolucionario Institucional

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Tribunal:**

Tribunal Estatal Electoral

## I. ANTECEDENTES DEL CASO

**1. Ajuste a diversos plazos del Proceso Electoral 2015-2016.** El veinte de febrero del presente año, el *Consejo* aprobó el acuerdo IEE/CE28/2016 mediante el cual se ajustó el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos a los cargo de diputados, miembros del ayuntamiento y síndicos, estableciendo que el mismo correría del quince al veinticinco de abril.

**2. Emisión de los Lineamientos para el registro de candidatos.** El catorce de marzo de dos mil dieciséis, el *Consejo* aprobó el acuerdo IEE/CE42/2016, mediante el cual se emitieron los lineamientos para el registro de candidatas y candidatos al cargo de Gobernador del Estado, diputados por ambos principios, miembros de los ayuntamientos y síndicos para el Proceso Electoral 2015-2016.

**3. Registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos.** El veintisiete de abril de este año, el *Consejo* aprobó el acuerdo IEE/CE108/2016, a través del cual, de forma supletoria, declaró la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos al cargo de miembros de los ayuntamientos de Batopilas y Maguarichi, presentadas por el *PAN*.

En esa misma fecha, las *Asambleas Municipales* aprobaron el registro de las candidaturas a miembros del ayuntamiento presentadas por el *PAN*.

**4. Presentación del recurso de apelación.** El primero de mayo de dos mil dieciséis, el *PRI* presentó el recurso en estudio ante este *Tribunal* por considerar que dichas aprobaciones vulneran principios constitucionales y convencionales en materia de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

## **II. COMPETENCIA**

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un partido político que solicita la revocación de los actos aprobados por el *Consejo* y las *Asambleas Municipales*, pues considera que con la aprobación de los registros de candidaturas a miembros del ayuntamiento del *PAN* se vulneran disposiciones normativas en materia de género.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado;

así como 303, numeral 1, inciso b), 358, 359 y 360, de la *Ley*.

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo a entrar al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación bajo estudio, se estima pertinente analizar, en primer término, las causales de improcedencia invocadas por el Consejero Presidente del *Consejo* como autoridad responsable y el *PAN* como tercero interesado en el presente asunto.

#### 1.- Improcedencias planteadas

##### a) Definitividad en la cadena impugnativa

Tanto el Consejero Presidente del *Consejo* como la representación del *PAN* estiman que el recurso de apelación interpuesto por el *PRI* debe ser desechado de plano por actualizarse la causal prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso h), de la *Ley*.

El dispositivo señalado dispone que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y desechados de plano cuando se controvierta un acto o resolución que no sea definitivo.

En ese sentido, ambas partes refieren que el recurso de apelación impulsado por el *PRI* no es la vía idónea para inconformarse con las resoluciones adoptadas por el *Consejo* y las *Asambleas Municipales*, pues según señalan, conforme a la *Ley*, es el recurso de revisión el medio de impugnación procedente.

En virtud de lo anterior, refieren que al no haberse agotado la vía del recurso de revisión, previo a acudir a este *Tribunal*, lo procedente a su criterio es desecharlo el medio de impugnación.

Contrario a lo señalado por ambas partes, **este *Tribunal* estima que el recurso de apelación interpuesto por el *PRI* es el medio de impugnación idóneo** para inconformarse con los hechos que a su

consideración le causan un perjuicio, y por ende, no se configura la causal de improcedencia planteada.

Esto es así pues, conforme a lo establecido por el artículo 358 de la *Ley*, el recurso de apelación es procedente para impugnar las determinaciones del *Consejo*, cualquier acto o resolución que cause un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo interponga y, durante los procesos electorales, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, las determinaciones sobre el registro de candidatos.

Amén de lo anterior, se observa que la configuración normativa de los medios de impugnación permite que a través del recurso de apelación, se controvertan las determinaciones adoptadas con relación al registro de candidatos, como se presenta en el asunto bajo análisis.

Si bien es cierto que el artículo 351, numeral 1, de la *Ley*, dispone que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones definitivos que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al *Consejo*, también lo es que la misma *Ley* abre la oportunidad de que, vía apelación, se resuelva lo concerniente al registro de candidatos, sin especificar quién será la autoridad responsable.

Además, ha sido criterio de este *Tribunal* que el agotamiento de la revisión es opcional al no encontrarse disposición en la *Ley* que prevea obligatoriamente ejercitar la vía administrativa, previo a acudir a la apelación, cuestión que de exigirse, vulneraría el principio de legalidad.<sup>1</sup>

Así, conforme a la etapa en la que se encuentra el proceso electoral, y en virtud de la necesaria protección a los principio de certeza y

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua de rubro: RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.

celeridad, **se considera que el recurso de apelación interpuesto es procedente**, pues permite resolver, en un tiempo tal, que permita la reparación de los actos sujetos a examen.

#### **b) Falta de interés y frivolidad en el medio de impugnación**

El *PAN* en su escrito de tercero interesado, aduce como causal de improcedencia la falta de interés jurídico por parte del *PRI*, así como la frivolidad en la interposición del medio de impugnación.

Ambas causales de improcedencia se encuentran previstas en el artículo 309, numeral 1, incisos d) e i), de la *Ley*.

En ese sentido, por lo que respecta al **interés jurídico** del *PRI*, este *Tribunal* considera que **se ve colmado**.

Lo anterior es así pues, el interés jurídico es el vínculo que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para subsanarla mediante la correcta aplicación del Derecho, en el entendido de que esa providencia debe ser útil para tal fin.

Así, únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien resiente una lesión personal y directa en sus derechos subjetivos y solicita, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce de los mismos; es decir, el medio de impugnación intentado debe ser apto para poner fin a la situación irregular denunciada.

En virtud de lo anterior, la acción ejercida por el *PRI* deriva de un interés tuitivo, el cual permite a los partidos políticos velar por la protección de intereses difusos de la sociedad general, atendiendo a la calidad de entidades de interés público que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la *Sala Superior*<sup>2</sup> ha determinado que para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por parte de los partidos políticos, deben concurrir una serie de elementos, como: a) la existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes; b) el surgimiento de actos u omisiones de parte de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos; c) que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios; d) que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses; e) que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada.

Al respecto, el *PRI* cuenta con los elementos necesarios para ejercer dicha tipo de acciones y, por tanto, su interés encuentra sustento en el presente asunto.

Por lo que hace a la **frivolidad**, la propia *Ley* la define como la ausencia o escases de fundamento jurídico que pudiere resultar discutible y quedare manifiesto que se trata de una impugnación sin motivo.

En ese sentido, al contrario de lo establecido por el tercero interesado, del estudio del medio de impugnación se advierte que el actor plantea hipótesis jurídicas que pudieran arribar a una determinación por parte de este *Tribunal*, por lo cual **las causales de improcedencia vertidas por el PAN son infundadas.**

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 10/2005 de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

## 2. Verificación de requisitos de procedencia

Visto lo anterior, se considera que el medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la *Ley*, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 1; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 360; y no existen causales de improcedencia que impidan a este *Tribunal* pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

## IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

### 1. Síntesis de agravios

En esencia, el *PRI* señala que le causa agravio tanto a él como a todas las ciudadanas del estado de Chihuahua, la aprobación realizada por el *Consejo* y las *Asambleas Municipales*, en relación con el registro de las candidaturas al cargo de miembros de los ayuntamientos postuladas por el *PAN* en los sesenta y siete municipios que integran el estado de Chihuahua, pues a su consideración se vulnera el principio de legalidad y paridad de género.

Lo anterior es así pues señala que:

a) Las *Asambleas Municipales* se encuentran impedidas para pronunciarse en cuanto a la paridad horizontal y efectiva; así como para el cumplimiento constitucional y convencional de las acciones afirmativas establecidas a favor de la equidad de género en materia electoral.

En ese sentido, el actor señala que debió ser el propio *Consejo* quien requiriera o negara el registro correspondiente, por ser la autoridad de la que aquellas dependen.



b) La aprobación de las candidaturas a miembros de los ayuntamientos postuladas por el *PAN* es contraria a Derecho, pues no se cumple con los criterios de paridad de género (vertical, horizontal y efectividad).

Esto es así pues, a consideración del recurrente, no basta únicamente asignar hombres y mujeres en partes iguales en los municipios, sino que es necesario que la asignación se lleve a cabo bajo criterios objetivos.

En ese orden de ideas, **la pretensión del actor** es que se revoquen los actos impugnados (resoluciones de aprobación de candidaturas a miembros de los ayuntamientos del *PAN* en los sesenta y siete municipios), requiriendo al *PAN* la *recomposición* de la totalidad de las candidaturas bajo las directrices de la paridad de género.

## **2. Tercero interesado**

El *PAN* en su defensa manifiesta que las candidaturas presentadas y materia de disenso se encuentran apegadas a la norma electoral, constitucional y convencional, ya que se respetaron los lineamientos aprobados por el *Consejo* y las bases legales para tal efecto.

Además, refiere que para dar cumplimiento al criterio de efectividad en la postulación de candidaturas a miembros de los ayuntamientos en el estado de Chihuahua, se enlistaron los sesenta y siete municipios conforme a un porcentaje ascendente (de menor a mayor) de votación en la elección inmediata anterior, para luego dividir esa lista en tres partes (porcentajes bajos, intermedios y altos), procurando que en ningún bloque se encontrara sub o sobre representado un género.

Es por lo anterior que el *PAN* solicita se desestimen los agravios planteados por el actor.

## **3. Precisión de la controversia**

En razón de lo hasta aquí expuesto, tenemos que la controversia planteada radica en dilucidar: 1. Si las *Asambleas Municipales* se encuentran facultades para aprobar, con base en los criterios de paridad de género, las candidaturas a miembros de los ayuntamientos; y 2. Si las postulaciones realizadas por el *PAN* cumplen con los parámetros constitucionales y convencionales en materia de género.

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. El Consejo es la autoridad competente para revisar el cumplimiento de la paridad de género horizontal y efectiva**

A consideración de este *Tribunal*, el agravio planteado por el *PRI* deviene **fundado**, y por tanto lo procedente es **revocar** en lo que es materia de impugnación, la resolución IEE/CE108/2016, así como las resoluciones de registro aprobadas por las *Asambleas Municipales*.

El artículo 47, numerales 1 y 2, de la *Ley*, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y que en el ejercicio de la función electoral tendrá como principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 48, numeral 1, de la *Ley*, refiere que son fines del Instituto Estatal Electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática del estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales; y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

Asimismo, el artículo 51 de la *Ley* dispone que el Instituto Estatal Electoral se conformará, entre otros, con un *Consejo* y una asamblea municipal en cada cabecera municipal.

En ese orden de ideas, según el arábigo 83 de la *Ley*, las asambleas municipales tienen como atribuciones el registrar a los candidatos a miembros de ayuntamientos, así como recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 104 de la *Ley*, corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, quienes promoverán la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado a través de la postulación a cargos de elección popular.

Ahora bien, de acuerdo a la *Ley* y a los Lineamientos para el registro de candidatos<sup>3</sup>, por lo que respecta a la paridad de género, se estableció que:

- Para el registro de candidatos debía observarse los criterios: vertical, horizontal y de efectividad.
- Las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, no podrían contener más del cincuenta por ciento de un mismo género de candidatos propietarios, porcentaje que también aplica a los suplentes, así como la alternancia entre los mismos.
- De los sesenta y siete ayuntamientos de la entidad, treinta y tres candidatos a presidentes o presidentas deberán ser de un género y treinta y cuatro del género distinto. Esta regla se aplicará a los suplentes, pues la fórmula debe ser del mismo género.
- Cuando el resultado de las operaciones aritméticas no arroje un cincuenta por ciento exacto para el registro por género de las candidaturas, la postulación de la candidatura impar quedará a la libre determinación del partido político.

---

<sup>3</sup> Acuerdo IEE/CE42/2016 aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis.

- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente a aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- Se deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.
- Existen dos fases para el procedimiento de registro de candidatos: a) la preliminar, en donde los partidos políticos podrían informar al Presidente del *Consejo* sobre la definición de sus candidaturas a efecto de otorgar mayor celeridad al proceso de revisión de cumplimiento al principio de paridad de género y contar en su momento con mayores elementos de decisión; y b) la de presentación de solicitudes de registro.

De todo lo reseñado, se obtiene que tanto el Legislador Local como el *Consejo* crearon, en su respectivo ámbito de competencia, un sistema de privilegio a la paridad de género en la postulación de candidaturas, en específico, a miembros de los ayuntamientos, el cual sirve como garantía a las acciones afirmativas implementadas por el Estado Mexicano.

De esta manera, se observa que la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, conforme lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un fin no solo constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido.

Al respecto, y como quedó asentado en líneas precedentes, el *Consejo* a través de su facultad reglamentaria, decretó la obligación de velar por el cumplimiento de tres criterios básicos para la postulación de las candidaturas, en lo que interesa, a miembros de los ayuntamientos.

Entre estos se encuentra el criterio horizontal, el cual funge como una medida conforme a la cual los partidos políticos que participan

en un proceso electoral deben asegurar la paridad de género en las candidaturas a presidencias municipales, es decir, que al menos el cincuenta por ciento de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad federativa en la que compiten, estén encabezadas por mujeres.

Por otro lado, se estableció el criterio de efectividad, el cual nace bajo la premisa de que no debe garantizarse únicamente la paridad en términos cuantitativos, postulando a las mujeres en al menos la mitad de los ayuntamientos, sino que también es necesaria su garantía en términos cualitativos para evitar que los partidos políticos postulen a mujeres en aquellos ayuntamientos en donde carezcan de competitividad.

En ese sentido, los criterios de paridad horizontal y efectiva se implementaron como elementos de indudable respeto al ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y por lo cual, tanto los órganos administrativos como jurisdiccionales en materia comicial deben velar por su pleno cumplimiento.

Observado todo lo anterior, es dable precisar que conforme a la interpretación sistemática y funcional del sistema institucional electoral y las garantías de paridad de género en nuestro Estado, es imposible que una asamblea municipal pueda tener a su alcance el conocimiento del espectro estatal en relación a las demás postulaciones a miembros del ayuntamiento de un partido político.

Esto es, conforme a la configuración legal, las asambleas municipales están constreñidas al conocimiento pleno de su espacio territorial (municipio), mas no así de lo que acontece en las demás asambleas del Instituto Estatal Electoral.

En ese sentido, toda vez que la paridad horizontal y efectiva versa realmente sobre una visión estatal de postulaciones y competitividad de las mismas conforme al proceso electoral anterior, es absurdo que, en el caso concreto, las *Asambleas Municipales* estuvieran en

aptitud de velar de forma cierta sobre el cumplimiento de los criterios implicados.

Es decir, debió ser el *Consejo* quien en uso de sus atribuciones asumiera la revisión del cumplimiento a la paridad horizontal y efectiva, mientras que, las asambleas municipales fueran las encargadas de vigilar por la acreditación de la paridad vertical.

No pasa desapercibido por este *Tribunal*, que en el propio Lineamiento aprobado por el *Consejo*,<sup>4</sup> se previó la celebración de una fase preliminar, la cual funcionara como instrumento de verificación de la paridad de género; sin embargo, conforme al texto del punto 35 del Lineamiento de registro de candidaturas, erróneamente se estipuló que *los partidos políticos y coaliciones podrán informar al Presidente del Instituto sobre la definición de sus candidaturas*, cuestión que deja al arbitrio de los partidos políticos la configuración de sus criterios sin una revisión obligatoria previa y, por ende, se generó una falta de certeza en las actuaciones de los mismos.

Aunado a lo anterior, aun y cuando se haya establecido la libertad de informar a la autoridad electoral sobre los criterios emitidos, esto no debió eximir al *Consejo* de verificar el cumplimiento de tal obligación.

Además, no existe en la instrumental de actuaciones, elemento que permita a este *Tribunal* tener por acreditado que se llevó a cabo la verificación de los criterios de paridad horizontal y efectiva. Al contrario, a foja 205 se observa que mediante manifestación del Consejero Presidente del *Consejo* se señaló que:

[...] *cabe justificar que la inexistencia de la información aludida (el informe sobre los criterios adoptados por el PAN en relación al cumplimiento de la paridad de género en sus tres vertientes: vertical, horizontal o efectiva) obedece a que en la legislación de la materia no existe disposición que obligue a los entes partidistas a comunicar a este órgano los criterios que*

---

<sup>4</sup> Idem

*hacia el interior adopten para dar cumplimiento al principio de paridad en la postulación de las candidaturas.*

Lo anterior robustece la determinación adoptada por este *Tribunal*, pues aun y cuando legalmente no existiere obligación al respecto, las autoridades electorales están conminadas a verificar que se cumpla con el multicitado principio.

Además, del análisis de los actos impugnados no se aprecia referencia a verificación alguna de ambos criterios de paridad o manifestación en contrario, lo cual genera también falta de motivación y fundamentación en las resoluciones impugnadas.

En ese orden de ideas, lo procedente es **revocar** en lo que es materia de impugnación, la resolución IEE/CE108/2016, así como las resoluciones de registro aprobadas por las *Asambleas Municipales*, pues es **fundado** el agravio del *PRI* al señalar que las asambleas municipales se encuentran impedidas para velar potencialmente por el cumplimiento de la paridad horizontal y efectiva. Así como el hecho de que el propio *Consejo* fue omiso en revisar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y convencionales de equidad a favor de las mujeres en la participación política electoral estatal.

## **2. Ejercicio de la plenitud de jurisdicción de este *Tribunal***

Ante lo expuesto, lo procedente sería ordenar al *Consejo* que verificara el cumplimiento de la paridad de género por parte del *PAN* en la postulación de candidaturas a miembros del ayuntamiento; empero, dado que se encuentran en curso las campañas del proceso electoral, se estima pertinente que de conformidad con el artículo 305, numeral 3, de la *Ley* y atentos a la tesis de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**, se asuma por este órgano dicha acción.

Lo anterior, se sustenta en que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida, es decir, este *Tribunal* deberá avocarse a dilucidar si el *PAN* cumplió con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal y efectiva.

### **3. La postulación realizada por el *PAN* no cumple con los parámetros en materia de paridad de género**

Este *Tribunal* considera que el agravio aducido por el *PRI* en cuanto a que el *PAN* incumple con la paridad de género **es parcialmente fundado**, y por lo tanto, es necesario ordenar que modifique la postulación de candidaturas a efecto de privilegiar la paridad efectiva.

Una vez analizado el sistema legal en materia de género emitido por el Legislador Local y el aprobado por el *Consejo* en el acuerdo IEE/CE42/2016, a fin de dar cauce a la determinación adoptada, lo procedente en primer término será examinar la postulación realizada por el *PAN*.

#### **3.1. Postulación realizada por el *PAN* y los criterios adoptados**

Conforme a certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, la cual obra a fojas 252 a la 262 del expediente en estudio, el *PAN* postuló treinta y tres candidatas y treinta y cuatro candidatos a presidentes municipales en el estado de Chihuahua.

Lo anterior permite decretar inicialmente que **el *PAN* cumple con la paridad horizontal**, pues al ser impar el número de ayuntamientos, conforme a las reglas aprobadas, el instituto político tenía la libertad de decidir el género de la candidatura sobrada.



Ahora bien, por lo que hace a la paridad efectiva, el *PAN* plasma en su escrito de tercero interesado y en diverso escrito de fecha catorce de mayo del presente año, el criterio adoptado para dar cumplimiento a esta obligación, aduciendo que:

- Los sesenta y siete municipios que integran el estado se enlistaron bajo un porcentaje ascendente, es decir, de menor a mayor, en relación al resultado obtenido en la elección inmediata anterior.
- Luego, dicha lista se seccionó en tres bloques:
  - El primer bloque se integró por los municipios con menor porcentaje de votación, el cual contiene doce candidatas y once candidatos.
  - El segundo bloque engloba a los municipios con un porcentaje de votación intermedia, el cual contiene doce candidatas y diez candidatos.
  - El tercer bloque se conforma por los municipios con el mayor porcentaje de votación, mismo que se integra por nueve candidatas y trece candidatos.
  - Así, según refiere el *PAN* la postulación de sus candidaturas guarda un *equilibrio del 59/41 (sic)* (foja 101).

Al respecto, el *PAN* infringe la normatividad electoral en materia de paridad efectiva, pues dentro del bloque de los altos porcentajes que utilizó como criterio de distribución de candidaturas a miembros del ayuntamiento, no existe una paridad, dado que trece de las personas que integran el bloque son hombres, mientras que solo nueve son mujeres.

De lo anterior, se observa que **el *PAN* no cumple con la paridad efectiva en la postulación de candidaturas a miembros de los**

**ayuntamientos**, pues lo ideal hubiera sido establecer un criterio en el que, por bloque, se hubiera alcanzado un equilibrio en la postulación y no permitiendo que en el bloque donde existe más competitividad por parte del partido, hubiera un número menor de mujeres.

No obstante lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y a fin de generar la menor afectación al *PAN* y a los ciudadanos postulados por éste, el *Tribunal* considera pertinente desarrollar un criterio que permita generar la mayor paridad en la postulación de candidatos, y el cual sirva como parámetro para beneficiar las acciones afirmativas implementadas por el Estado.

### **3.2. Paridad efectiva en tres bloques: ganadores, mayores porcentajes y menores porcentajes.**

La paridad cualitativa o efectiva, como ya se señaló, busca evitar que los partidos políticos postulen a mujeres en aquellos ayuntamientos en donde carezcan de circunstancias materiales de competitividad.

En ese sentido, es necesario privilegiar que en aquellos municipios en donde, conforme a los resultados de la elección anterior, se tenga constancia de que el *PAN* ganó la elección, se puedan postular mujeres en equidad con el número de hombres.

Esto es, el primer bloque que como criterio debe establecerse, debe ser aquel en el que el *PAN* tenga un antecedente de victoria electoral, lo cual permite que las mujeres que en esos municipios se postulen, puedan ser competitivas y estar en condiciones reales de acceso al cargo público, a diferencia de los demás municipios en donde no se ganó.

En ese tenor, conforme a los estadísticos de la elección dos mil trece, el BLOQUE 1 se integrará de la siguiente manera:

<b>BLOQUE 1. MUNICIPIOS GANADOS</b>					
<b>MUNICIPIO</b>	<b>2013</b>			<b>2016</b>	
	<b>PORCENTAJE DE VOTACIÓN</b>	<b>GÉNERO DE FÓRMULA</b>	<b>ELECCIÓN GANADA</b>	<b>GÉNERO DE FÓRMULA</b>	
1	GUAZAPARES	58.70706107	H	SI	H
2	CUSIHUIRIACHI	57.36622655	H	SI	M
3	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	54.59290188	H	SI	H
4	LA CRUZ	54.3776824	H	SI	M
5	LÓPEZ	51.11784767	M	SI	M
6	HUEJOTITAN	50.48638132	H	SI	M
7	MORELOS	49.77851606	H	SI	M
8	SATEVÓ	49.61911357	H	SI	H
9	DELICIAS	49.33754686	H	SI	H
10	BACHÍNIVA	49.10432034	H	SI	M
11	CUAUHTÉMOC	46.33875829	H	SI	H
12	CHÍNIPAS	45.36625971	H	SI	M
13	ASCENSIÓN	43.90407288	H	SI	H
14	IGNACIO ZARAGOZA	43.27741935	H	SI	H

De la tabla anterior se advierte que, de sesenta y siete municipios que integran el Estado, en el Proceso Electoral 2013, el *PAN* obtuvo la victoria en catorce de ellos, encontrándose únicamente una mujer postulada, mientras que en el presente proceso electoral existe un equilibrio de siete candidatas y siete candidatos, lo cual genera la efectividad deseada en el BLOQUE 1.

Ahora bien, al restar los catorce municipios del BLOQUE 1, quedan cincuenta y tres municipios más, los cuales se dividirán en dos bloques, el primero conformado por veintisiete municipios con los porcentajes más altos y el segundo integrado por veintiséis municipios con los porcentajes más bajos.

En razón de lo señalado, el BLOQUE 2 se integra de la siguiente forma:

**BLOQUE 2. PORCENTAJES ALTOS**

MUNICIPIO	2013			2016	
	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	GÉNERO DE FÓRMULA	ELECCIÓN GANADA	GÉNERO DE FÓRMULA	
1	COYAME DEL SOTOL	49.48071217	H	NO	H
2	OJINAGA	46.39819005	H	NO	H
3	NONOAVA	45.96074852	H	NO	H
4	SANTA ISABEL	45.84677419	H	NO	H
5	ROSALES	45.76029087	H	NO	H
6	GUERRERO	45.75257991	H	NO	H
7	CORONADO	45.68210263	H	NO	H
8	JULÍMES	45.54257095	H	NO	M
9	EL TULE	45.18622628	H	NO	M
10	HIDALGO DEL PARRAL	41.90081987	M	NO	H
11	MATACHI	41.51464898	M	NO	M
12	CHIHUAHUA	41.44210635	H	NO	M
13	DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ	41.00310238	H	NO	H
14	BOCOYNA	40.08679579	H	NO	H
15	SAN FRANCISCO DE BORJA	39.85547526	H	NO	M
16	CAMARGO	38.51602896	H	NO	H
17	SAN FRANCISCO DEL ORO	38.43873518	H	NO	M
18	BATOPILAS	37.84030696	H	NO	M
19	NUEVO CASAS GRANDES	37.08884107	H	NO	H
20	JUÁREZ	36.80438168	M	NO	M
21	VALLE DE ZARAGOZA	36.74614306	H	NO	M
22	OCAMPO	36.42640155	H	NO	M
23	AHUMADA	36.31078224	H	NO	M
24	TEMÓSACHIC	35.83834335	H	NO	M
25	MORIS	35.3771832	H	NO	M
26	MATAMOROS	34.73644293	H	NO	M
27	SANTA BÁRBARA	34.72685754	H	NO	H

Del BLOQUE 2 se aprecia que en la elección inmediata anterior, en los veintisiete municipios que lo integran, el *PAN* únicamente postuló a tres mujeres, mientras que en la presente elección, en los municipios con los más altos porcentajes, el *PAN* registró a catorce mujeres y trece hombres; es decir, existiendo un número impar (veintisiete), la diferencia se privilegió con la postulación de una mujer, lo cual genera la efectividad deseada en materia de paridad.

Ahora bien, de la conformación del bloque se observa también que, al seccionar el mismo en tercios, es decir, tres grupos de nueve municipios, en todos ellos se ve representado el género femenino, lo que conlleva la eficacia del criterio.

En este orden de ideas, por lo que hace al BLOQUE 3, éste se integra de la siguiente manera:

BLOQUE 3. MENORES PORCENTAJES					
MUNICIPIO	2013			2016	
	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	GÉNERO DE FÓRMULA	ELECCIÓN GANADA	GÉNERO DE FÓRMULA	
1	ALDAMA	34.67426882	H	NO	H
2	MADERA	33.22983904	H	NO	H
3	SAUCILLO	31.73031215	M	NO	H
4	BALLEZA	30.92350186	H	NO	H
5	GUACHOCHI	30.37794528	H	NO	H
6	JANOS	29.39007092	H	NO	H
7	BUENAVENTURA	28.74880611	H	NO	H
8	URUACHI	28.59237537	H	NO	M
9	MANUEL BENAVIDES	28.57142857	H	NO	M
10	RIVA PALACIO	27.63776164	H	NO	H
11	CASAS GRANDES	27.37692597	H	NO	M
12	JIMÉNEZ	27.35548475	H	NO	M
13	GUADALUPE	26.78013199	H	NO	M
14	CARICHÍ	26.49069055	H	NO	H
15	PRAXEDIS G. GUERRERO	25.21583805	H	NO	H
16	MEOQUI	21.74937803	H	NO	H
17	URIQUE	21.65555728	M	NO	H
18	GALEANA	14.48403517	H	NO	M
19	AQUILES SERDAN	14.23961275	H	NO	M
20	GUADALUPE y CALVO	11.73257024	H	NO	M
21	ROSARIO	11.14369501	H	NO	H
22	NAMIQUIPA	9.089657072	H	NO	M
23	GRAN MORELOS	8.87142055	H	NO	M
24	ALLENDE	5.461746925	H	NO	H
25	GÓMEZ FARIAS	0			M
26	MAGUARICHI	0			M

Conforme a lo que se observa en el BLOQUE 3, en la elección inmediata anterior el *PAN* postuló dos mujeres en los veintiséis municipios que lo integran, mientras que en este proceso electoral, en los municipios con los porcentajes más bajos, el *PAN* registró a doce mujeres y catorce hombres.

Conforme a la integración del bloque, se observa que, al seccionarlo en tercios, es decir, dos grupos de nueve municipios y un último grupo de ocho, el género femenino se ve representado, por lo que en ese supuesto se advierte paridad.

Sin embargo, como ya se demostró, el tercer bloque no alcanza una paridad efectiva real, pues entre hombres y mujeres postulados existe una diferencia de dos ciudadanos.

De ahí, la necesidad de solicitar al *PAN* que reajuste la conformación del tercer bloque para que sean postuladas trece mujeres y trece hombres, alcanzando con esto una paridad efectiva en las tres vertientes de esta acción afirmativa.

Así, es necesario que el *PAN* sustituya, en uno de los municipios que integran el tercer bloque a un hombre por una mujer, atendiendo a las reglas establecidas para tal efecto y las concernientes a la integración de las planillas de miembros del ayuntamiento, esto es: cincuenta por ciento de cada género, fórmulas del mismo sexo y alternancia entre ellas.

Lo anterior, genera la menor afectación tanto al *PAN* como a los candidatos postulado por él, pues de lo contrario y atendiendo al criterio utilizado por el partido, hubiera sido necesario sustituir más de dos candidaturas, lo que violentaría el principio pro persona, y por tanto lo procedente es otorgar la protección más amplia a los ciudadanos postulados causando la menor vulneración a sus derechos.

En conclusión, toda vez que se ha demostrado la existencia de elementos permiten dilucidar una afectación a principios en materia electoral, lo procedente es modificar el registro de candidatos a miembros del ayuntamiento del *PAN* a fin de que se solventen los criterios de paridad de género en la postulación de sus candidaturas.

## **VI. EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN**

En virtud de lo resuelto, lo procedente es:

1. **Revocar** la resolución IEE/CE108/2016 emitida por el *Consejo*, **en relación al cumplimiento de la paridad horizontal y efectiva** por parte del *PAN*.

2. **Revocar** las resoluciones emitidas por las *Asambleas Municipales* del Instituto Estatal Electoral responsables, **en lo concerniente a la acreditación de la paridad horizontal y efectiva** en el registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos presentadas por el *PAN*.

3. Requerir al *PAN*, para que en el plazo improrrogable de setenta y dos horas, modifique la postulación **de uno de los municipios que integran el BLOQUE 3, sustituyendo a un candidato a presidente municipal hombre por una mujer**, atendiendo a las reglas establecidas por la *Ley* para tal efecto y respetando la legal integración de las planillas de miembros del ayuntamiento, esto es: cincuenta por ciento de cada género, fórmulas del mismo sexo y alternancia entre ellas.

4. Conminar al *Consejo* para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que sea presentada la sustitución, **sesione a fin de aprobar el cumplimiento de la paridad en la postulación de la totalidad de las candidaturas a miembros del ayuntamiento postuladas por el PAN**, y decretar la observancia de la presente sentencia.

5. Hecho lo anterior, el *Consejo* deberá **notificar de manera inmediata** la determinación adoptada a este *Tribunal*.

6. Ordenar al *Consejo* **tomar las medidas necesarias** para la adecuación de las boletas electorales correspondientes, el ejercicio de las prerrogativas de la planilla que se registre, así como las demás cuestiones que vayan aparejadas.

7. Solicitar al Instituto Estatal Electoral que, en **auxilio a las labores de este Tribunal**, notifique personalmente la presente resolución a las sesenta y cinco asambleas municipales que lo integran, por ser autoridades responsables.

#### **IV. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. Se revoca** la resolución **IEE/CE108/2016** emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, **en relación al cumplimiento de la paridad horizontal y efectiva** por parte del *PAN*.

**SEGUNDO. Se revocan** las resoluciones emitidas por las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral que fungen como autoridades responsables, **en lo concerniente a la acreditación de la paridad horizontal y efectiva** en el registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos presentadas por el Partido Acción Nacional.

**TERCERO. Se requiere al Partido Acción Nacional**, para que en el plazo improrrogable de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación, modifique la postulación **de uno de los municipios que integran el BLOQUE 3, sustituyendo a un candidato a presidente municipal hombre por una mujer**, atendiendo a las reglas establecidas por la *Ley* para tal efecto y respetando la legal integración de las planillas de miembros del ayuntamiento, esto es: cincuenta por ciento de cada género, fórmulas del mismo sexo y alternancia entre ellas.

**CUARTO. Se conmina al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral** para que, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que sea presentada la sustitución, **sesione a fin de aprobar el cumplimiento de la paridad en la postulación de la totalidad de las candidaturas a miembros del ayuntamiento postuladas por el**



**Partido Acción Nacional**, y decretar la observancia de la presente sentencia.

**QUINTO.** Cumplido el punto resolutivo CUARTO, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberá **notificar de manera inmediata** la determinación adoptada a este Tribunal.

**SEXTO. Se ordena al Consejo Estatal** del Instituto Estatal Electoral **tomar las medidas necesarias** para la adecuación de las boletas electorales correspondientes, el ejercicio de las prerrogativas de la planilla que se registre, así como las demás cuestiones que vayan aparejadas.

**SÉPTIMO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral que, en **auxilio a las labores de este Tribunal**, notifique personalmente la presente resolución a las sesenta y cinco asambleas municipales que fungen como autoridades responsables.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**ARCHÍVESE** como asunto total y definitivamente concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRIQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES  
SECRETARIO GENERAL**